

RESOLUCION

--- Guadalajara, Jalisco; a 25 veinticinco de agosto de 2023 dos mil veintitrés. -----

--- Vistos para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo número de Expediente **001/2023-PRA**, instaurado en contra de la hoy ex - servidora pública **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ**, ello por las conductas irregulares presuntamente desplegadas por ésta, dado el cargo que le fue conferido como **Secretaria Relatora**, adscrita al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.-----

CUESTIÓN PREVIA:

--- Esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, hace la aclaración respecto del acuerdo emitido el día 15 quince de junio del año en curso, en la parte correspondiente al punto denominado como **"Primero"** en lo referente al número de procedimiento administrativo, en el que por un error involuntario se asentó el número correspondiente al Procedimiento de Investigación **027/2022-PIA**, debiendo ser lo correcto el **001/2023-PRA**.-----

RESULTANDOS:

--- **01.-** Con fecha 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, mediante acuerdo dictado por la Coordinadora de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, se tuvo por recibido el oficio número 020/2023/CD/OIC, de fecha 21 veintiuno de abril del año en curso, signado por el abogado Jesús Tejeda García, Coordinador de Denuncias en calidad de Autoridad Investigadora; así también, se tuvo por recibida la documentación adjunta a éste, consistente en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, al igual que del expediente bajo número **027/2022-PIA**, integrado con motivo de la presunta falta administrativa atribuida a la hoy ex – servidora pública, la ciudadana **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ**; ordenándose en el acuerdo de mérito, el estudio del informe de presunta responsabilidad, así como del expediente de cuenta, a fin de que se emitiera el pronunciamiento correspondiente en términos de la fracción I de artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. ---

1 de 21

--- **02.-** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el párrafo que antecede, con esa misma fecha de 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, se dictó acuerdo diverso en el que se determinó la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa concerniente al expediente de investigación **027/2022-PIA**, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones a la autoridad investigadora; de igual manera, se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con el número de expediente indicado en la parte superior derecha, y se ordenó llevar a cabo el emplazamiento de la ciudadana **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ**, para que compareciera a la audiencia inicial ante la autoridad substanciadora, en la fecha y hora fijada para tales efectos, así como para hacer del conocimiento de ésta, los derechos inherentes a su persona, dado la sujeción al procedimiento instaurado en su contra; al igual, se ordenó girar oficio a la Dirección de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a fin de que informara si la ex - servidora pública **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ**, había sido objeto de alguna sanción administrativa, del nivel jerárquico y antigüedad en el servicio de ésta. En ese tenor, esta Autoridad procedió a la certificación del expediente de investigación administrativa bajo número **027/2022-PIA**; del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés; del acuerdo de calificación de la falta administrativa de fecha 30 treinta de marzo de 2023 dos mil veintitrés; así como del acuerdo de fecha 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, emitido por la suscrita en mi calidad de Autoridad Substanciadora; asimismo, se ordenó citar a las demás partes en el procedimiento de cuenta, para que manifestaran por escrito o verbalmente a más tardar en la audiencia inicial, lo que a su derecho conviniera, y ofrecieran las pruebas que consideraran conducentes. -----

--- **03.-** Con fecha 08 ocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés, mediante oficio 03/2023-CR/OIC, la suscrita en su carácter de Coordinadora de Responsabilidades, en atención y seguimiento al acuerdo aludido en el punto número 2 de estos resultandos, requiere a la Titular de la Dirección de Administración, para que informará y remitiera la siguiente documentación en relación a la presunta responsable la ciudadana **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ**: antecedentes laborales, sanciones administrativas, nivel jerárquico, clasificación del puesto y antigüedad en el mismo.----

--- **04.-** Mediante oficio número 04/2023-CR/OIC de fecha 08 ocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés, fue debida y legalmente notificada e informada la Autoridad Investigadora, del acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido dentro del expediente bajo número **027/2022-PIA**, así como de la fecha en que tendría verificativo la audiencia inicial en contra de la presunta responsable la ciudadana **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ**; precisándole en alcance a la fracción IV del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el plazo otorgado para realizar de manera verbal o por escrito, las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara conducentes. -----

--- **05.-** Con fecha 08 ocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés, la Coordinadora de Responsabilidades en atención y seguimiento al acuerdo aludido en el punto número 2 de estos resultandos, certifico los documentos que conforman la investigación administrativa bajo número **027/2022-PIA**, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, todo ello con objeto de estar en aptitud de emplazar a la presunta responsable, la ciudadana ex servidora pública **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ**.-

--- **06.-** Con fecha 09 nueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, mediante oficio 02/2023-CR/OIC, fue debida y legalmente emplazada la ciudadana ex servidora pública **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ**, del procedimiento instaurado en su contra bajo número de expediente **001/2023-PRA**, conforme se advierte de las constancias de notificación que obran dentro del expediente en que se actúa; documento a través del cual se le corrió traslado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de las actuaciones y documentales que integran el expediente de investigación administrativa bajo número **027/2022-PIA**, así como del acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; al igual, se le hizo saber del lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia inicial; de su obligación de comparecer personalmente a la misma para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para su defensa; de igual forma, se le hicieron saber los siguientes derechos: a no declarar contra de sí misma, ni a declararse culpable; a defenderse

personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio.-----

--- **07.-** Mediante acuerdo de fecha 11 once de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido en la Coordinación de Responsabilidades el memorándum número DA/090/2023 de fecha 09 nueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, a través del cual la Directora de Administración, informó del nivel jerárquico, la antigüedad en el servicio, clasificación de puesto que ejerció en la época de los hechos la ciudadana **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ**, además de informar que en su expediente laboral a la fecha no cuenta con sanción disciplinaria y/o administrativa.-----

--- **08.-** Con fecha 26 veintiséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia inicial, a la que no compareció la ciudadana **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ**, ni de manera presencial ni por escrito, no obstante a que ésta mediante el documento descrito en el punto **06** que antecede, fue debida y legalmente notificada de la fecha, lugar y hora en que tendría verificativo la citada audiencia; lo anterior, a fin de que ejerciera su derecho que le otorga la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así pues y en virtud a la no comparecencia de la hoy ex - servidora pública sujeta a procedimiento, es que esta autoridad substanciadora, resolvió entre otras cuestiones, tenerle por perdido el derecho a ofrecer pruebas y/o de exhibir las que obrase en su poder, por no haberlos realizado en el momento procesal oportuno. Así también dejó constancia de la comparecencia a la audiencia de mérito, del licenciado Jesús Tejeda García, en su calidad de autoridad investigadora, mismo que ratificó en todos sus términos lo dicho en el acuerdo de calificación de la falta administrativa como no grave y en el informe de presunta responsabilidad administrativa, emitidos en el expediente de investigación **027/2022-PIA**, así como las pruebas ofrecidas y presentadas ante la autoridad substanciadora por ser sustento de la presunta falta administrativa denunciada, solicitando a su vez, el desahogo de dichas probanzas; en ese contexto, esta autoridad resolvió tener por hechas las manifestaciones vertidas por la autoridad investigadora, así como ser tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.-----

--- **09.-** Con fecha 15 quince de junio de 2023 dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por parte de ésta autoridad substanciadora y resolutoria, en el que se resolvió sobre la

4 de 21

admisión y desahogo de pruebas ofertadas por la autoridad investigadora, y se le tuvo por perdido el derecho a la ciudadana **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ**, el derecho al desahogo de pruebas, por los motivos y razones expuestos en el citado acuerdo; de igual manera, se ordenó poner a disposición de las partes los autos que conforman el expediente en que se actúa, para el caso de considerarlo necesario se impusieran de dichas actuaciones; así mismo se declaró abierto el periodo de alegatos a las partes, otorgándoles el término de 05 cinco días hábiles siguientes en que surtiera efectos la notificación, para que formularan por escrito los alegatos que consideraran pertinentes; en ese orden de ideas, las partes fueron notificadas de dicho proveído, a través del oficio 09/2023-CR/OIC a la hoy ex – servidora pública **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ** y mediante diverso 10/2023-CR/OIC al ciudadano Jesús Tejeda García en su carácter de autoridad investigadora.-----

--- **10.-** Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés, dictado por esta autoridad substanciadora y resolutora, se tuvo por perdido el derecho a las partes de formular y presentar alegatos, por no haberlos presentado dentro del plazo otorgado para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así también, se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento, a efecto de que se dictara la resolución que a derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes. -----

CONSIDERANDOS

--- **I.-** Esta Coordinación de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, quién actúa como Autoridad Substanciadora y Resolutora, resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, para imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; además de los arábigos 3 fracciones III, IV y XXI, 9 fracción II, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 114, 116, 194, 200, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracción X y XI, y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo

1 punto 1, fracción IV, artículo 2 punto 1, artículo 3 punto 1, fracción III, artículo 46 punto 1 y 2, artículo 48 punto 1, fracciones I y VIII, artículo 50 punto 1, artículo 51 punto 1, artículo 52 punto 1, fracciones II, III, XII, XIII y XVII, artículo 53 punto 1, fracción II, artículo 53 Quáter punto 1, fracciones I, II, III, IV y V, artículo 53 Quinquies punto 1, fracciones I, II, III, IV, V y VI y artículo 54 punto 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. -----

--- II.- En ese tenor, se tiene por acreditada con la copia certificada del nombramiento por tiempo determinado, por el periodo comprendido del 16 dieciséis de febrero al 01 primero de julio ambas fechas del año 2022 dos mil veintidós, otorgado por el entonces Comisionado Presidente el ciudadano Salvador Romero Espinosa, del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en favor de la hoy ex - servidora pública **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ**, quien al momento de la omisión del cumplimiento de la obligación que se le reprocha, se desempeñaba como **SECRETARIA RELATORA**, adscrita al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; elemento probatorio al que se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

--- III.- La irregularidad administrativa atribuible a la hoy ex servidora pública la ciudadana **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ**, es la contenida en el Acuerdo de Calificación de la Falta Administrativa e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitidos por el titular de la Coordinación de Denuncias de éste Órgano Interno de Control, dentro del procedimiento de investigación administrativa bajo número **027/2022-PIA**; irregularidad que se hizo consistir conforme se advierte de dichos instrumentos jurídicos, en la omisión por parte de la presunta responsable **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ**, a una obligación adquirida con motivo a la designación de su encargo como Secretaria Relatora adscrita a este Órgano Garante de la Transparencia en Jalisco, que en su caso, pudiese constituir una falta administrativa no grave, la cual estriba medularmente conforme se deduce de los instrumentos mencionados con antelación en: incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya

6 de 21

que durante la investigación, se allegaron de elementos probatorios que robustecen el hecho de que la presunta responsable **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ**; no presentó dentro del plazo de ley, la declaración de situación patrimonial y de intereses Inicial, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debió presentarla dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo; situación que no aconteció, no obstante la obligación inherente a ésta, en razón a su incorporación como servidora pública hecho a través del nombramiento que le fuera expedido a su favor con efectos a partir del 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, por consiguiente el término para presentar dicha declaración patrimonial, comenzó a correr al día siguiente, es decir el 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, culminando el día 17 diecisiete de abril de 2022 dos mil veintidós; y no obstante lo anterior, la presunta responsable presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial y de intereses – Inicial, hasta el 28 veintiocho de abril de 2022 dos mil veintidós, como se acreditó con las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa.-----

En ese contexto, el caudal probatorio presentado ante esta autoridad substanciadora y resolutoria, por parte de la autoridad investigadora, a fin de sustentar y soportar la presunta falta administrativa de la que se dio cuenta en líneas que preceden, conforme se desprende y deduce del informe de presunta responsabilidad, así como del acuerdo de calificación de la falta, se hicieron consistir en las siguientes:-----

1. Documental pública, consistente en la copia certificada del Memorandum 036/2022-OIC, de fecha 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la licenciada Monica Lizeth Ruiz Preciado, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control, mediante el cual presentó denuncia en contra de la hoy ex - servidora pública **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ**, por la omisión al no presentar en tiempo y forma, la Declaración de Situación Patrimonial y de Interés en su modalidad Inicial, al cargo de Secretaria Relatora.-

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a

7 de 21

lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que la titular del Órgano Interno de Control, hizo del conocimiento de la Coordinación de Denuncias, un presunto hecho irregular, con objeto de que se llevara a cabo una investigación administrativa, en razón a que en los archivos del Órgano Interno de Control, no obra registro que sustente el hecho de que la presunta responsable hubiese presentado su declaración de situación patrimonial y de intereses – Inicial, en el plazo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

2. Documental pública, consistente en la copia certificada del memorándum No. DA/091/2022, de fecha 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós, firmado por la Directora de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual informó a la Titular de éste Órgano Interno de Control los movimientos del personal de plantilla para los trámites administrativos a que hubiere lugar, advirtiéndose en dicho documento la alta de LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ, como Secretaria Relatora, con fecha a partir del 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós.-----

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, el acreditar el vínculo jurídico laboral entre la servidora

8 de 21



pública presunta responsable y el Órgano Garante, teniendo como consecuencia una serie de obligaciones por cumplir de parte de la Ciudadana **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ**, como Secretaria Relatora adscrita al Pleno de éste Instituto.- -----

3. Documental pública consistente en la copia certificada del correo electrónico institucional de fecha 28 veintiocho de abril de 2022 dos mil veintidós, remitido por la presunta responsable **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ**, al correo similar de la Titular del Órgano Interno de Control a efecto de hacerle de su conocimiento lo siguiente:-----

"Buenos días, anteponiendo un cordial saludo, me permito hacer de su conocimiento que el día 20 de abril del año en curso, dí cumplimiento con la presentación de la declaración patrimonial inicial, sin embargo en el sistema no se generó el acuse y ya no tenía acceso a para entrar a mi cuenta, por lo que procedí a consultarle al Ingeniero Raúl mismo que me dió acceso a la plataforma y al entrar a mi cuenta observamos que no se había enviado la referida declaración, señalándome el Ingeniero que por un error en el sistema, no se envió la misma. Aunado a ello, resulta menester señalarle que los días 18 y 19 de abril del presente año, no hubo internet y con ello me vi imposibilitada a enviarla, sino hasta el día 20. Por lo que solicito se considere esta situación. [...]” sic.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, el advertir que con dichos argumentos defensivos la hora ex – servidora pública pretende desestimar y justificar su omisión en el cumplimiento de su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, modalidad - Inicial, tal y como lo establece el artículo 33 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

4.- Documental pública, consistente en la copia certificada del acuse de recibo, de fecha de recepción de 28 veintiocho de abril de 2022 dos mil veintidós, respecto de la declaración de situación patrimonial y de intereses – Inicial, de la servidora pública LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, el acreditar la presentación posterior al término establecido en el artículo 33, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses – Inicial, toda vez que el acuse de recibo, es de fecha 28 veintiocho de abril de 2022 dos mil veintidós, esto es, 11 once días naturales, posteriores a la fecha límite de término.-----

5. Documental pública, consistente en la copia certificada respecto del escrito firmado por el Coordinador de Informática y Sistemas en el Órgano Garante, a través del cual informó a la autoridad investigadora, lo siguiente:-----

"... le informo que el día jueves 28 de abril del año en curso, se realizó el apoyo a la Secretaria Relatora Lourdes Melissa Arias López, para que pudiera ingresar al sistema SIDECLARA, toda vez, que la plataforma no le permitía el acceso; al reestablecer la contraseña se verificó el ingreso al sistema y se percató que tenía una declaración en curso, la cual me advirtió que ya había concluido, de tal suerte, se revisó el sistema para verificar si efectivamente había concluido con su declaración, no obstante, no se encontró ningún registro o elemento que diera certeza de lo anteriormente mencionado, por lo que sugerí que finalizara su declaración.

En cuanto a las fallas de internet los días 18 y 19 de abril, informo que no se contó con el servicio de manera adecuada, toda vez, que presentaba demasiada intermitencia, de tal modo, se realizó el reporte con la empresa proveedora del servicio, generando

10 de 21



el número de reporte IMITIC000012, el cual inicio el día 16 de abril y concluyó con la reparación del servicio el día 19 de abril..." Sic. -----

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio de convicción el permitir a esta Autoridad Resolutora el contrastar y ponderar, si los argumentos defensivos expuestos por la presunta responsable **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ**, fueron en los mismos términos por ella expuestos.-----

6. Documental privada, consistente en el informe rendido por la hoy ex servidora pública la ciudadana LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ, el cual fue notificado a la Coordinación de Denuncias, el día 04 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós, en el que expone los argumentos defensivos en relación al hecho irregular denunciado en su contra; mismo que se describen a continuación:-----

[...] En respuesta a lo anterior, resulta cierto que la fecha limite para presentar mi declaración era el día 17 diecisiete de abril del 2022 dos mil veintidós, siendo este día domingo por lo que estuve impedida en tener acceso a las instalaciones para presentarla de conformidad con el artículo 34 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los días 18 y 19 de abril de 2022 dos mil veintidós, se tuvo fallas en la red de la dependencia motivo por el cual no fue posible enviar mi declaración patrimonial, no fue hasta el día 20 de abril del 2022 dos mil veintidós que pude cumplimentar el envío de mi declaración, sin embargo, no generó acuse y ya no pude acceder a mi cuenta, por lo que solicité el apoyo del ingeniero de sistemas Ing. José Raúl Solórzano de Anda, mismo que me dio acceso a la plataforma y al entrar a mi cuenta observamos que no se había enviado la declaración patrimonial, señalándome el ingeniero José Raúl Solórzano de Anda, que por un error en el sistema ajeno a mi persona no se envió la misma. Así mismo, resulta menester hacer de conocimiento de este H. Órgano Interno de

11 de 21



Control, que se adjunta para acreditar mi dicho como medios de convicción los correos electrónicos de fechas 18 dieciocho de abril del 2022 dos mil veintidós y 28 veintiocho de abril de abril del 2022 dos mil veintidós, solicitando respetuosamente se analicen para acreditar mi buena fe y el caso de fuerza mayor por el cual fue presentada con fecha posterior mi declaración Patrimonial.[...]Sic.

Probanza que al tratarse de un documento privado de conformidad al artículo 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es que en apego a lo establecido en el arábigo 134 de la ley anteriormente citada, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, se le otorga valor pleno; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que con las manifestaciones hechas por la hoy ex servidora pública **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ**, mediante el informe antes descrito, no se infiere razón o motivo suficiente que justifique su omisión y por ende como consecuencia la presentación de la declaración patrimonial y de intereses – Inicial fue presentada de manera extemporánea; y máxime que ella misma tenía pleno conocimiento de la fecha límite para realizar la declaración de mérito; toda vez que señala: “[...] resulta cierto que la fecha límite para presentar mi declaración patrimonial era el día 17 diecisiete de abril del 2022 dos mil veintidós. [...]” Sic. Es por lo anterior, que reconoce el incumplimiento a sus deberes.

7. Documental pública consistente en la copia certificada de los correos electrónicos institucionales de fecha 18 dieciocho y 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, a través del cual el Coordinador de Informática y Sistemas de éste Instituto, informó al personal del citado Instituto lo siguiente:

Correo electrónico de fecha 18 dieciocho de abril de 2022 dos mil veintidós

“[...] Por medio del presente correo reciban un cordial saludo, ocasión que aprovecho para informar que estamos teniendo fallas reiteradas en el servicio de internet por parte del proveedor, así mismo, la Coordinación de Informática y Sistemas, estamos realizando las gestiones necesarias para que a la brevedad posible quede restablecido en su totalidad el servicio. [...]”

Correo electrónico de fecha 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós

“[...] Dando seguimiento al aviso anterior, les informo que se tiene una tarjeta dañada en central del proveedor, se está consiguiendo la refacción en Aguascalientes para

darle solución definitiva al servicio y que con esto ya no presente cortes o intermitencias. [...]

[...] Sirva el presente correo para saludarlos, ocasión que aprovecho para informar que ya contamos con el servicio de internet, sin embargo, el problema no se ha solucionado de raíz, para que tomen sus precauciones.[...]"

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, el evidenciar que la hoy ex – servidora pública pretende justificar su omisión, argumentando que debido a las fallas técnicas respecto del servicio de internet en éste Órgano Garante, fue lo que le impidió el realizar su declaración patrimonial y de intereses – inicial en tiempo y forma; sin embargo, y como se puede evidenciar con dichas manifestaciones que para dichas fechas de los correos, el término de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo, ya había fenecido, esto es, *“17 diecisiete de abril de 2022 dos mil veintidós”*- haciendo énfasis en que dichas fallas técnicas fueron los días 18 dieciocho y 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 33 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

8. Documental pública consistente en la copia certificada del correo electrónico institucional de fecha 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la licenciada Monica Lizeth Ruiz Preciado en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control, a través del cual le informó a la ciudadana LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ, la obligación que tenía de presentar su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad inicial.-----

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que la hoy ex – servidora pública tenía el conocimiento de que contaba con el plazo de sesenta días naturales, para cumplir con su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así mismo, en dicho documento se le informó que, para efectos de realizar la citada declaración, ya se encontraba dada de alta en el sistema electrónico SIDECLARA ITEI, para efectos de cumplir con dicha obligación en tiempo y forma.-----

9. Documental pública, consistente en la copia certificada del nombramiento por tiempo determinado de – 4 meses, 16 días- expedido a favor de la hoy ex – servidora pública la ciudadana LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ, hoy ex servidora pública, para ocupar el cargo de Secretaria Relatora, con fecha de inicio a partir del día 16 dieciséis de febrero y hasta el 01 primero de julio, ambas fechas del año 2022 dos mil veintidós.-----

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar en primer término, que la ciudadana **LOURDES**

14 de 21

MELISSA ARIAS LÓPEZ, a partir del día 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, iniciaba su desempeño como servidora pública adscrita al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; en segundo lugar, el cargo a ostentar como Secretaria Relatora; y tercero, que ésta contaba con un nombramiento que la acreditó como servidora pública del Instituto de Transparencia, hasta el 01 primero de julio de 2022 dos mil veintidós. ----

Robustece a la valoración antes plasmada, los siguientes criterios:

*“Novena Época
Registro: 170211
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tesis Aislada
Tomo: XXVII, Febrero del 2008.
Tesis: I.3.C.665C
Página: 2370*

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Novena Época
Registro: 202404
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tesis Aislada.
Tomo: III, Mayo de 1996.*

15 de 21

Tesis: III, 1º. C. 14C

Página: 620

DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS. *El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y, por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar”.*

--- IV.- Se dejó constancia que, durante la audiencia inicial la presunta responsable hoy ex - servidora pública **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ**, no realizó manifestación alguna en pos de su defensa, simple y llanamente porque no se presentó a la misma con objeto de ejercer el derecho que le asistía a fin de desvirtuar la imputación realizada en su contra dentro del procedimiento que hoy se resuelve.---

--- V.- Así también, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme se advierte del acuerdo dictado por esta autoridad en fecha 04 cuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés, la hoy ex - servidora pública la ciudadana **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ**, no presentó y/o formuló alegatos; de igual manera, la Autoridad Investigadora, fue omisa en formular y/o presentar alegatos, conforme al derecho que les fue otorgado a las partes, en apego a la fracción IX del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

--- VI.- Las consideraciones lógicas-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, se hacen consistir medularmente en las siguientes: Que la presunta responsable **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ**, en su carácter de Secretaria Relatora, adscrita al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se le atribuyó como irregularidad, la omisión de dar cumplimiento a la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses – Inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo como Secretaria Relatora, como se advierte del propio nombramiento otorgado en favor de la presunta responsable, cuyo periodo de temporalidad comprendía a partir del día 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós; de lo que se deduce, que el día 17 diecisiete de febrero iniciaba el computo del término de los sesenta días naturales a los que refiere

16 de 21

el artículo 33 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y cuyo plazo culminaba el día 17 diecisiete de abril de 2022 dos mil veintidós; término establecido para la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses – inicial para que la misma hubiese sido presentada dentro de plazo; hecho presuntamente irregular que se sustentó en primer lugar, en la denuncia que realizó la Titular del Órgano Interno de Control al Coordinador de Denuncias, mediante recurso bajo número 036/2022OIC, en el que se adujo medularmente que la hoy ex - servidora pública de nombre **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ** presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa al ser omisa en presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses – Inicial, dentro del término establecido por el artículo 33 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; elemento probatorio al que se le otorgó valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; situación última que se robustece, con el nombramiento expedido a favor de la ciudadana LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ, en el que se advierte tal y como se señala en la denuncia, que a ésta le fue otorgado el nombramiento de **Secretaria Relatora**, con vigencia del 16 dieciséis de febrero al 01 primero de julio de 2022 dos mil veintidós, es decir, con una temporalidad de *-4 cuatro meses y 16 dieciséis días-*. Así también, la autoridad investigadora allegó como elemento de prueba para sustentar la extemporaneidad en que incurrió la presunta responsable en la presentación de la declaración patrimonial y de intereses – Inicial, el acuse de recibo con fecha de recepción inserta en el mismo de 28 veintiocho de abril de 2022 dos mil veintidós, acuse de recibo de la declaración de situación patrimonial y de intereses – Inicial, emitido por el sistema denominado SIDECLARA ITEI, el cual es el que lleva este Órgano Garante, para que sus servidores públicos presenten sus declaraciones patrimoniales, y en el caso que nos ocupa, se deduce que el día 28 veintiocho de abril de 2022 dos mil veintidós, fecha en que la encausada presentó en el citado sistema SIDECLARA ITEI su declaración de situación patrimonial y de intereses – Inicial, lo que se traduce que lo hizo de manera extemporánea, ya que la debió de haber presentado, el día 17 diecisiete de abril del año 2022 dos mil veintidós, de lo que se advierte claramente que la presentación de la misma declaración fue extemporánea; ello es así, dado que al realizar una resta aritmética de la fecha que tenía como límite para presentarla (17 diecisiete de abril de 2022 dos mil veintidós) a la fecha en que la presentó (28 veintiocho de abril de 2022

17 de 21

dos mil veintidós), se deduce de manera clara, que la presentación de la declaración patrimonial de mérito, la presentó **11 once días** posteriores al vencimiento del plazo con el que disponía para cumplir con la obligación consagrada en el arábigo **33 fracción I** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que al respecto dispone que: La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión al cargo; así también la ex – servidora pública encausada tenía la obligación reseñada, en razón a lo dispuesto en el artículo 32 de la mencionada ley, que a la letra dispone: *“estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de Control, **todos los servidores públicos**, en los términos previstos en la presente Ley”*. (Sic) obligación y hecho que se robustece de manera clara por la encausada, al referirse al propio acuse de recibo de la presentación de la declaración y de intereses de mérito. De lo anteriormente señalado, esta autoridad determina con el elemento probatorio aludido (acuse de recibo de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses – Inicial) mismo que obra en actuaciones del presente expediente presentado por la autoridad investigadora, la hoy ex – servidora pública presunta responsable no justificó de manera alguna la presentación extemporánea de la declaración patrimonial de mérito, ya que lo hizo en un término distinto al establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como ha quedado señalado en líneas anteriores.-

--- VII. Por último y, con base en los considerandos que anteceden, se tiene por acreditada la falta administrativa imputada a la ex - servidora pública **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ**, determinando que la misma es responsable administrativamente y consecuentemente resulta indefectible determinar la sanción que se ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

En esos términos, a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a la III del señalado artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

18 de 21



- I. Nivel jerárquico y los antecedentes de la infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.- De acuerdo a su nombramiento la hoy ex - servidora pública **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ**, respecto al nivel jerárquico **19**, información proporcionada por la Dirección de Administración, la misma no tiene registrado dentro de su expediente laboral sanción impuesta en su contra; en cuanto a la antigüedad en el servicio se establece que la misma cuenta con una antigüedad de 4 meses, 16 días, conforme se deduce del memorándum No. DA/090/2023, de fecha 09 nueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés.
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Dada la naturaleza de los hechos imputados a la ciudadana **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ**, se advierte que los medios de ejecución de la irregularidad, son de carácter personal, sin que ello haya implicado un daño al erario público.
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.- En cuanto a este aspecto, se determina en apego al artículo 76 último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que no existe reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte de la ex – servidora pública **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ**, al no existir sanción impuesta en contra de ésta, conforme lo informó la Directora de Administración en curso DA/090/2023 de fecha 09 nueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés y a los registros en éste Órgano Interno de Control.-----

Por lo anteriormente es de acordarse y se,

RESUELVE

--- **PRIMERO.** - Que la suscrita Licenciada Esperanza Alejandra Ramírez Márquez, Coordinadora de Responsabilidades y actuando como Autoridad Resolutora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando Primero de esta resolución. -----

--- **SEGUNDO.** – Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la ex - servidora pública **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ**, quien ostentó el

19 de 21

cargo de Secretaria Relatora, adscrita al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, respecto a la imputación realizada en su contra, la cual quedó acreditada con el caudal probatorio allegado al expediente en el que se actúa, así como a lo señalado en los considerandos que anteceden. En ese tenor, se le impone a la ciudadana **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ**, la sanción prevista en el artículo 75 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en **ANOMESTACIÓN PRIVADA**, misma que se ejecuta de manera inmediata, de conformidad con el artículo 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

--- Atento a ello en mi calidad de autoridad Resolutora de éste Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de Jalisco, procedo a ejecutar materialmente la sanción impuesta por la conducta omisa de la ciudadana hoy ex – servidora pública **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ** al no presentar la declaración patrimonial en su modalidad Inicial con motivo del cargo de Secretaria Relatora, adscrita al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por lo que se le **AMONESTA DE FORMA PRIVADA**, conminándola para que en lo sucesivo, su actuación se ajuste a la normatividad aplicable y se conduzca siempre privilegiando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.-----

--- **TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la ex - servidora pública **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ**, en los términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

--- **CUARTO.-** Remítase un tanto en copia simple de la presente resolución a la Titular de la Dirección de Administración, a fin de que tenga conocimiento de los términos en que fue dictada la misma; para que quede constancia de la sanción impuesta dentro del expediente laboral de la ex servidora pública **LOURDES MELISSA ARIAS LÓPEZ**.

--- **QUINTO.-** Notifíquese el sentido de la presente resolución, a la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia,

20 de 21



Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para su conocimiento. -----

--- Así lo acordó y firma el Licenciada Esperanza Alejandra Ramírez Márquez, Coordinadora de Responsabilidades, actuando como Autoridad Sustanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 202 fracción V, 203, 205, 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás dispositivos y ordenamientos jurídicos invocados en el cuerpo de este proveído. -----


Esperanza Alejandra Ramírez Márquez



